



Juzgado de lo Social nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874586
FAX: 936844909
E-MAIL: social6.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188004873

Derechos fundamentales (Art.177) 118/2018-M

Materia: Tutela de drets fonamentals

10 MAYO 2018

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 06 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: MONTSE ARCOS PICHARDO

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: SERVICIOS SECURITAS, S.A., MINISTERI FISCAL

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 158/2018

Magistrada: Nuria Bono Romera

Barcelona, 17 de abril de 2018

NURIA BONO ROMERA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo SOCIAL núm. SEIS de los de Barcelona, ha visto el juicio en el procedimiento seguido en este Juzgado con el número **118/2018** en este Juzgado a instancia de

frente a **SERVICIOS SECURITAS S.A.** en reclamación por **TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, siendo citado el **MINISTERIO FISCAL** y recayendo la presente sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. - Por turno de reparto correspondió y tuvo entrada en este Juzgado la demanda suscrita por la antes mencionada parte actora por vulneración de derechos fundamentales, en concreto refiriéndose a los artículos 14 y 28.1 de la Constitución relacionándolo con los artículos 64 y 68 del ET, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes y de aplicación al caso, solicitó se dictase sentencia de conformidad con lo pedido en el solicito de la demanda.

2. - Se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y/o juicio. Intentada la previa conciliación al acto de juicio la misma terminó sin avenencia.

Tras agotar el acto conciliatorio, se inició el acto de juicio que quedó grabado en el sistema ARCONTE de grabación.

En el trámite de alegaciones se afirmó y ratificó la parte actora en su demanda.

En el mismo trámite se opuso la demandada y expresamente señaló que era cierto la categoría, antigüedad y salario que en la demanda constaba y señaló que el objeto del debate era que en 2003, el actor fue elegido representante de los trabajadores bomberos

Doc. Electrónico garantizado con firma digitalizada. Verificar la autenticidad de la copia en el siguiente enlace: https://evisticia.gencat.cat/AP/consultadocSV.html
Fecha: 03/05/2018 10:58
Cada Signat per Bono Romera, Nuria





de Antigraff en Nissan y pretendía mantener tal condición después de integrarse en SERVICIOS SECURITAS S.A. tras la subrogación habida, y dicho ello mantuvo su oposición a la demanda exponiendo que desconocía si fue correcto que Antigraff convocara elecciones entre el personal que prestaba servicios como bomberos en NISSAN y aunque no creía que tuviera la condición de centro de trabajo entonces, tras la subrogación por SERVICIOS SECURITAS S.A. no la tenía, exponiendo a continuación los motivos en que basaba tal afirmación relacionado con el hecho que desarrollo de que no se daban los requisitos para considerarlo así y con el hecho también de que todos tenían el mismo ccc en la Seguridad Social con lo que para la empresa solo había un centro de trabajo ya que sus trabajadores prestaban servicios en las instalaciones de sus clientes y únicamente había un comité intercentros en toda la provincia de Barcelona que los representaba a todos, con lo que concluyó que se habían incorporado a una representación superior.

No compareció el MINISTERIO FISCAL

En el acto de juicio se practicaron todas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes quedando reflejo de su resultado. Se propuso la prueba documental la de interrogatorio en juicio y la testifical.

En conclusiones las partes sostuvieron sus alegaciones y solicitaron una sentencia acorde con sus pretensiones.

3.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos legales.

HECHOS PROBADOS

1.- El Sr. [Nombre] con documento de identificación personal número [Número] presta sus servicios por cuenta y orden de la empresa SERVICIOS SECURITAS S.A. CIF [CIF] tras haber pasado subrogado a la misma en 10/07/2017 en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del convenio colectivo nacional de Empresas de seguridad.

El Sr. [Nombre] tiene reconocida en la empresa la antigüedad de 12/02/1990, siendo su categoría profesional bombero y el salario de [Salario] euros según nómina de noviembre de 2017

2.- En fecha 16/04/2013 se dictó sentencia en el Juzgado social núm. 2 de Barcelona en procedimiento sobre sanción con reclamación de indemnización de daños por vulneración de derechos fundamentales que se siguió con el número 1129/12. En esa sentencia se declaró en su relato de hechos probados que:

“Segundo.- El actor fue contratado por Secur Iberica,S.A. el 12.02.1990, siendo subrogado en virtud del artículo 44 ET por Antigraff,S.L. con efectos de 01.02.1997, novándose el contrato mediante acuerdo de esa fecha, entre otros aspectos en cuanto a la categoría y funciones del actor, pues según la cláusula primera de dicha novación el trabajador “prestará sus servicios profesionales como bombero de empresa en el centro de trabajo ubicado en Barcelona, Nissan Motor Ibérica Zona Franca. Según la cláusula sexta “el objeto del presente contrato consiste en la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones contra incendios, así como la prevención de situaciones de emergencia y la actuación en caso de siniestro o extinción del incendio en las instalaciones del Cliente Nissan Motor Iberica, Zona Franca...J...”

Tercero.- Por carta de 6.10.2005 Antigraff, S.L. comunicó al trabajador que con efectos de 8.10.2005 Consorcio de Servicios, S.A. sería la nueva adjudicataria del servicio de bomberos de la empresa Nissan Motor Ibérica, S.L., y que “según lo anterior, a partir de la fecha indicada, Consorcio de Servicios, S.A se subroga en el contrato de trabajo que usted tenía suscrito con

Doc. electrònic guàrdat amb signatura. Autògrafa amb jurament i filigrana digitalitzada procedent de l'aplicació CSX (VIM) -
 Comissió de Verificació -
 Signat per Bona Romera, Nòdia
 Data i hora 03/05/2018 18:43





nuestra empresa Antigrass, S.L.

Cuarto.- El 8.10.2005 el actor concertó contrato con Consorcio de Servicios, S.A en el que se acordó, entre otras las siguientes estipulaciones. "PRIMERO.- Consorcio de Servicios, S.A con efectos del día 8 de octubre de 2005 se subroga en el contrato que el trabajador suscribió con la mercantil Antigrass, S.L. con fecha 1.02.197, quedando a partir de ese momento integrado en la plantilla de la empresa Consorcio de Servicios, S.A. Dicha subrogación no es consecuencia de una sucesión de empresas y se opera por la exclusiva voluntad de las partes, rigiéndose únicamente por los pactos que se reflejan en el presente documento. Se da por reproducido el documento (F.43)

Quinto.- El actor fue elegido como representante legal de los Trabajadores de Antigrass, S.L. en el centro de trabajo de Nissan Motor Ibérica en la Zona Franca de Barcelona el 6.03.2003. No constan celebradas con posterioridad otras elecciones en el mismo centro y respecto de la misma empresa"

Sexto.- El trabajador ha venido haciendo uso del crédito horario como delegado sindical en Consorcio de Servicios, S.A.

Séptimo.- Por carta de 26.09.2012, la empresa comunicó al actor:

"En atención a su petición de disfrutar horas sindicales el día 28 de septiembre de 2012, mediante la presente le comunicamos que dicha solicitud queda denegada por cuanto no goza de la condición de representante de los trabajadores en la empresa Consorcio de Servicios. Por tal motivo deberá personarse en su servicio el próximo día 28 de septiembre de 2012 en el turno de 14 a 22 horas, tal y como indica su cuadrante...".

3.- Consorcio de Servicios, S.A. en relación a la adjudicación del servicio de Seguridad que venía prestando para la empresa NISSAN y que se adjudicó a SERVICIOS SECURITAS S.A. a partir del 10/04/2017 mediante comunicación escrita dirigida a esa empresa fechada a 06/07/2017 expresaba su voluntad de proceder a la subrogación prevista en el artículo 44 ET en dicha fecha identificando al personal sujeto a la misma. La relación de trabajadores incluía a 10 identificados en relación a Zona Franca y dentro de ellos específicamente 7 identificados como Zona Franca Bomberos incluyéndose al actor entre ellos. Además se identificaba por su nombre a otros 4 trabajadores en Torre Nissan, tres más en NSD y uno en Can Sala

4.-En el registro de Delegados y delegadas de Prevención de los Serveis Territorials a Barcelona del Departament d'Empresa i Ocupació consta presentado en fecha 21/03/2005 un comunicado de elección de delegado/a de prevención de Antigrass, S.L. (centre de treball Nissan Motor Ibérica) con NIF donde figura el nombramiento como delegado de prevención de con fecha de efectos 06/03/03. En fecha 08/04/2013 no constaba en el expediente comunicación posterior de revocación o nuevo nombramiento de delegados/as de prevención.

5.- En fecha 12/03/2003 se registró en la Oficina Pública de elecciones a los órganos de representación de los Trabajadores del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies acta electoral num 1584/2003 (preaviso electoral 722/2003) correspondiente al centro de trabajo de la empresa ANTIGRAFF, S.L. situado en Nissan Motor Ibérica, S.A. C/3 sector C de la Zona Franca de Barcelona y en la misma con fecha de votación 06.03.2003 salió elegido como Delegado de Personal el Sr. con fecha fin del mandato de 06/03/2007. Que resta prorrogado hasta que se celebren nuevas elecciones sindicales.

No consta a fecha 05/03/2018 que se haya presentado en la oficina Pública d'Eleccions ningún documento de alta o baja relativo a ese proceso electoral ni ninguna acta electoral posterior a la citada.

Doc. electrònic i validat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sijusticia.gencat.cat/AP/consorcioCSV.html>
Data i hora: 05/03/2018 18:36
Canal Segur da Verificació:
Sijusticia per: Sono Fontene, Múic.





6.- [redacted] ha recibido correo electrónico de [redacted] en fecha 16/08/2017 solicitándole reunión para tratar temas del servicio de bomberos. La solicitud se ha reiterado por el mismo medio en 15/09/2017. En 17/09/2017 y en respuesta al correo electrónico remitido el 15/09/17 por el sr. [redacted] solicitando se le especificasen los temas a tratar y en calidad de qué, especificando en esa ocasión los temas que deberían tratarse y expresando en ese correo en concreto que "Le emplazo a la reunión en calidad de delegado de Personal del servicio de bomberos" Durante la comunicación por esa vía entre ambos en fecha 18/09/2017 el Sr. [redacted] solicitó al actor la justificación como delegado de Personal del Servicio de Bomberos antes de confirmar la reunión. En fecha 20/09/2017 el actor remitió como archivo adjunto la documentación requerida y ese mismo día el Sr. [redacted] le respondió que desde el servicio de personal se le había indicado que con el documento adjunto no era suficiente para acreditar su representación como delegado de Personal actualmente solicitando la aportación del documento de elecciones del centro de trabajo y de no ser así no se podría reconocer su representación como delegado, indicando que en la mercantil tenían comité de empresa constituido.

7.- [redacted] ha recibido solicitudes del actor de reunirse con él como Delegado de Personal y como Delegado de Previsión y él nunca se ha reunido con el actor.

8.- En el caso del servicio que se presta en Nissan Motor Ibérica SERVICIOS SECURITAS S.A no tiene designado un inspector específico para el mismo sino que una de las personas que se subrogaron en el servicio cobra un plus jefe de Equipo y realiza funciones entre las que está el establecimiento de los turnos de vacaciones de los trabajadores o la concesión de los permisos que se comunican a la empresa para su aprobación.

9.- Prácticamente todos los trabajadores subrogados bomberos en Nissan Motor Ibérica por SERVICIOS SECURITAS S.A siguen en el servicio y si ha habido bajas se ha acudido a nuevas contrataciones.

10.- SERVICIOS SECURITAS S.A celebro elecciones a representantes de los trabajadores-comité de empresa conforme al preaviso electoral 2245 en relación al centro de trabajo de la empresa sito en Cornellá de Llobregat Pza de la Pau S/N edificio WTC num 2, ccc [redacted] siendo la fecha de la votación el 25/11/2010. Las anteriores elecciones se habían realizado en el año 2006. La votación fue para todos los trabajadores de la empresa con independencia del lugar donde prestaban sus servicios.

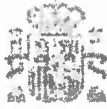
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados lo han sido tras la valoración de la prueba practicada en el acto de juicio conforme a la previsión del artículo 97 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre (LRJS) y específicamente se ha tenido en cuenta en relación al relato de hechos que antecede:

Hecho 1.- sin contradicción y a folio 111 el documento de comunicación de subrogación.
Hecho 2.- conforme a la documental folios 126 a 135 se aporta por fotocopia la sentencia.
Hecho 3.- conforme al resultado coincidente del interrogatorio al Legal representante de la empresa en el juicio al exhibírsele a folio 32 del autos la relación de personal

Doc. e6_c0b01c_guarantit_amb_signatura-e. Adreça web per a validació: <https://defusticia.gencat.cat/AP/consultas/SV.html>
Data i hora 03/05/2018 16:58
Codi Segur de Verificació:
Signat per Berna Fontana, Núria





subrogado que reconoció.

Hecho 4.- conforme a la documental folio 112.

Hecho 5.- conforme a la documental folio 116

Hecho 6.- conforme a la testifical de [redacted] que se identificó como gerente de Zona y apoderado de SERVICIOS SECURITAS S.A y que reconoció como recibidos cuando se le exhibieron los correos electrónicos impresos a folios 117 a 119 –exhibidos como documentos 6-7-8 de la parte actora-

Hechos 7 a 9.- conforme a la testifical de [redacted] en relación específicamente en cuanto al hecho 7 al resultado coincidente del interrogatorio al Legal representante de la empresa en el juicio.

Hecho 10.- conforme a la documental aportada por la empresa a folio 138 que se identificó por la misma como documentación referida a las últimas elecciones celebradas y en relación a ello la declaración testifical de la Sra [redacted] que se identificó en el acta de juicio como trabajadora del servicio de recepción de SERVICIOS SECURITAS S.A en el centro de Cornellá y Presidenta del Comité de empresa elegido en la votación.

Segundo.- La LRJS Ley 36/11 de 10 de octubre en su CAPÍTULO XI, bajo la rúbrica De la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas establece:

***Artículo 177. Legitimación.**

1. *Cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, incluidas las que se formulen contra terceros vinculados al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios.*

.../...

Artículo 181. Conciliación y juicio.

.../...

2. *En el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.*

La modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales regulada en los artículos 177 y siguientes de la LRJS está limitada al conocimiento de la lesión del derecho fundamental, no siendo posible la acumulación de acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos al de la tutela del derecho fundamental, dejando aparte las indemnizaciones que pueden solicitarse como reclamación de cantidad acumulada.

El pronunciamiento judicial por tanto como ya señala la jurisprudencia que se refería a los artículos de la LPL. "... se ciñe a declarar la existencia o no de lesión y con ella la nulidad de la conducta que la ocasiona reponiendo la situación el momento previo a que aquella se produjese..." (en este sentido la STSJ de Galicia de la sala de lo Social sec. 1º de 16-02-2006 rec. 3358/2006 Pte. Domínguez López, Manuel, que cita la del TC resolución 90/1997 de 6 de mayo y otras del Tribunal Supremo de 6/10/1997, 14/11/1997, 10/07/2001, 15/02/2000 y 20/06/2000 o 12/11/2002 entre otras) y como se recoge en el contenido del actual artículo 182 de la LRJS la sentencia debe declarar precisamente haber lugar o no al amparo judicial solicitado y si se estima la demanda según las pretensiones concretamente ejercitadas: a) Declarará la existencia o no de vulneración de

Cons Segur de Verificació
Signal per Bona Romera Narda

Doc. electrònic generat amb signatura... Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultes/CSV/Int/>

Data i hora: 03/05/2018 16:59





derechos fundamentales y libertades públicas, así como el derecho o libertad infringidos, ...; b) Declarará la nulidad radical de la actuación del empleador ..., c) Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a derechos fundamentales o a libertades públicas,d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183.

En el solicito de la demanda se pretende que:

- 1.- se declare la nulidad radical de la conducta discriminatoria de la demandada y contraria al derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) consistente en negar la condición de representante unitarios y las consecuencias inherentes a tal condición prevista en el artículo 64 de E.T. y las garantías del art. 68 E.T.
- 2.- Se ordene el cese inmediato de dicha conducta de vulneración de los artículos 28.1 y 14 de la C.E. artículo 64 y 68 ET.
- 3.- Se reconozca la condición de representante unitario al amparo de los previsto en el artículo 67.3 ET.
- 4.- Se condene a la demandada al abono de 6.300 euros en concepto de indemnización por vulneración de los derechos fundamentales

De todo ello la pretensión de que se reconozca de forma expresa como una declaración la condición de representante unitario al amparo de los previsto en el artículo 67.3 ET se considera que excede de como se ha señalado de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales regulada en los artículos 177 y siguientes de la LRJS limitada al conocimiento de la lesión del derecho fundamental, sin ser posible la acumulación de acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos al de la tutela del derecho fundamental, como sería un reconocimiento de derecho basado precisamente en un fundamento diversos al de la tutela del derecho que puede ser objeto de un pronunciamiento de ser necesario en el procedimiento ordinario que pudiera instarse al efecto.

Tercero.- Indica en la demanda la parte actora en su hecho sexto en la demanda que:

a.- El no reconocimiento de la condición de representante al actor vulnere el derecho establecido en el artículo 28 CE y lo relaciona con el hecho de que persiste la unidad electoral y el centro de trabajo

en el que resulto designado el actor como representante, manteniendo que por la mera subrogación no ha de alterarse el mecanismo de representación de los trabajadores si la empresa o centro de trabajo conserva su propia identidad.

b.- mantiene que el mandato del Sr. ... está prorrogado al amparo de la previsión del artículo 67.3 ET al no haberse convocado nuevas elecciones cuando el centro de trabajo subsiste, la actividad laboral se mantiene y solo hay un cambio formal de titularidad continuando idéntico número de trabajadores.

Y concluye que el actuar de la empresa lo que supone es, al no reconocer al actor la condición de representante unitario, que no pueda ejercer sus funciones desde el 10/07/2017 violando lo dispuesto en el artículo 28.1 CE y en base a ello solicita la indemnización que cuantifica en la demanda y en el solicito de la misma conforme a la LISOS que en su artículo 8.12 califica como muy grave las actuaciones del empresario que supongan discriminación por cualquier motivo.

Y entre los 6.251,00 euros a 25.000,00 euros que señala el artículo 40 del mismo texto legal.

Capítol Supletori de Verificació I
Signat per D. D. Ferrer, N. N.

Dir. Acció i gestió sist. Signatura i Adm. web per web. <https://sistema.gub.cat/PA/consultarCSU.html>
Data: 17/07/2017 11:53





Cuarto.- El mantenimiento del mandato de la representación unitaria depende de la subsistencia de la unidad productiva transferida, como entidad económica autónoma; constituida, asimismo, como unidad electoral.

La STS Sala 4ª de 10 diciembre de 2013 recurso 635/2012 en cuanto a ello en su fundamentación, aunque expresamente señala que no es una cuestión que haya de resolver, establece

"Sobre la cuestión relativa a las consecuencias que en la condición de representante de los trabajadores pueda producir el hecho de la subrogación derivado del cambio de la contratista, no existe un precedente a cuya doctrina debamos estar pues la sentencia que se cita en el escrito de la recurrente, S.T.S. 28 de junio de 1990, los términos que recoge tan solo obedecen a un obiter dicta dado que la cuestión no era objeto del recurso a lo que se añade las diferentes circunstancias concurrentes en cada procedimiento existentes. Así, se dice en su fundamento de Derecho Cuarto: ".../... En el ordenamiento nacional la norma que regula el supuesto es el artículo 44-5 del Estatuto de los Trabajadores, modificado por el art. 2.2 de la Ley 12/2001 de 9 de julio, cuyo texto dice así "5. Cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad", en relación asimismo con la Directiva 2001/23 CE, artículo 6, que señala lo siguiente "1. En la medida en que la empresa, el centro de actividad o una parte de éstos conserve su autonomía, el estatuto y la función de los representantes o de la representación de los trabajadores afectados por un traspaso subsistirán en los términos de las condiciones existentes antes de la fecha de traspaso según lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por un acuerdo, siempre que se reúnan las condiciones necesarias para la formación de la representación de los trabajadores.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará cuando, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o la práctica de los Estados miembros, o en virtud de un acuerdo celebrado con los representantes de los trabajadores, se reúnan las condiciones necesarias para la nueva designación de los representantes de los trabajadores o para la nueva formación de la representación de éstos... Si la empresa, el centro de actividad o una parte de éstos no conserva su autonomía, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores traspasados que estuvieran representados antes del traspaso se hallen debidamente representados, de conformidad con la legislación o prácticas nacionales vigentes, durante el período necesario para la constitución de una nueva formación o designación de la representación de los trabajadores.

2. Si el mandato de los representantes de los trabajadores afectados por un traspaso expirare como consecuencia de ese traspaso, los representantes continuarán beneficiándose de las medidas de protección previstas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por la práctica de los Estados miembros."

De la lectura del texto anterior se desprende que, con independencia de la solución a la que se pudiera acceder en virtud de lo dispuesto en el punto 1. acerca del estatuto y funciones de los representantes, lo que exige determinar en que medida el centro de actividad conserva su autonomía para así establecer el estatuto y función de los representantes o la representación de los trabajadores afectados por el traspaso, lo que no es objeto de este procedimiento, en el punto 2. inclusive para el supuesto de que el mandato expirase como consecuencia del traspaso, lo que tampoco consta y hemos de insistir, no es objeto del litigio, los representantes de los trabajadores continuarán beneficiándose de las medidas de protección previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o la práctica de los Estados miembros y esta sí es una cuestión planteada y resuelta en las actuaciones."

Desde ese punto de vista resulta procedente, por el detallado análisis que realiza sobre la subsistencia de la unidad productiva transferida, como entidad económica autónoma la cita de la STSJ Castilla y León (Sede Valladolid) Sala de lo Social de 1 diciembre 2010 que expone:

"TERCERO.- El tercer motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y denuncia la vulneración del artículo 14 del convenio colectivo de empresas de seguridad privada, relativo a la subrogación de trabajadores en el caso de cambio de contratistas.

Nos encontramos con una contrata de seguridad en la que la empresa principal es Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y la contratista de seguridad es Athena Educational Consulting S.L. El objeto del contrato son los servicios de seguridad y vigilancia de estaciones de ferrocarril y líneas de tren entre Medina del Campo y Valladolid. Para prestar este servicio la contratista tenía adscritos más de 40

Doc. electrónico firmado con firma electrónica cat(A) de la oficina de registro de la Audiencia Provincial de Madrid. Fecha: 10/12/2013 14:58
 Codi Segur de Verificació: Signat per: D. Josep Rumbau, M. C.





trabajadores, vigilantes de seguridad. En el año 2010 ADIF cambia el contratista y contrata con la recurrente, Securitas Seguridad España S.A., pero en el contrato reduce los servicios, de manera que suprime una patrulla, integrando su recorrido en el de otras dos patrullas que ya existían, de manera que, aún cuando se mantiene la vigilancia sobre todos los recorridos de la vía, se reduce la intensidad de dicha vigilancia y el número de personal necesario. No obstante una parte del recorrido deja de vigilarse por parte de la contratista, integrándose en la zona de vigilancia contratada con otra empresa de seguridad de la zona de Palencia. Con motivo del cambio de contrata, Securitas Seguridad España S.A. se subroga en el contrato de todos los trabajadores adscritos a la contrata menos de dieciocho de ellos, por cuanto alega que prestaban servicios en la patrulla suprimida. Además se produce una transmisión de elementos materiales accesorios (armeros y elementos vinculados al servicio de seguridad) de Athena Educational Consulting S.L. a Securitas Seguridad España S.A.

Por tanto estamos ante un supuesto de cambio de contrata en la cual la prestación esencial del servicio se basa en la mano de obra y en la que la nueva contratista asume a más del 50% de la plantilla de la antigua, así como los elementos materiales accesorios que también se transmiten de una empresa a otra. Ello implica que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial citada en la sentencia de instancia, se haya producido una sucesión de empresa en el sentido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la Directiva 2001/23 / CE (que sustituye a las Directivas 77/187 de 14 de febrero de 1977 y 1998/50 /CE). Con independencia de que la nueva empresa pueda decidir acto seguido, si aparece causa justificada para ello conforme a la legislación laboral, la adopción de cualesquiera medidas laborales necesarias para adecuar la plantilla a las necesidades productivas, ello no puede constituir causa para una extinción contractual..../...

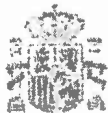
El criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión a los efectos de la Directiva 2001/23 /CE y del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que resulta, en particular, de que continúe efectivamente su explotación o de que ésta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de marzo de 1986, Spijkers y de 11 de marzo de 1997, Sützen). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de septiembre de 1995, Rygaard). Así, el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Sützen, antes citada). Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes citadas, Spijkers y Sützen).

Esa identidad puede resultar del hecho de que se trate de una actividad esencialmente realizada mediante la aportación de mano de obra y que el grupo organizado de los trabajadores dedicados a la realización de tales tareas (o una parte sustancial de los mismos) sea coincidente. Como señala la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de mayo de 1992 (Redmond Stichting, asunto C-29/1991), entre las circunstancias de hecho que han de considerarse se encuentra el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión, teniendo en cuenta en todo caso que los diferentes elementos que se mencionan (transmisión de medios materiales, transmisión de la plantilla o de la mayor parte de ella, analogía de las actividades, etc.) son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente. En la sentencia de 10 de diciembre de 1998 (Sánchez Hidalgo, asuntos acumulados C-173/1996 y C-247/1996) precisa que la mera circunstancia de que las prestaciones realizadas sucesivamente por el antiguo y por el nuevo concesionario o adjudicatario de la contrata sean similares no permite llegar a la conclusión de que existe una transmisión a efectos de la Directiva.

El criterio llamado de "sucesión de plantilla" ha sido admitido por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 27 de octubre de 2004 (RCUD 899/2002), en la que nuestro Alto Tribunal rompe con una línea doctrinal anterior en relación con la sucesión en el caso de cambio de contratas, y se viene a ajustar a la interpretación de las Directivas europeas realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dice el Tribunal Supremo que el artículo 3 de la Directiva contiene previsiones que anticipadamente nuestro ordenamiento contempló y reguló con precisión, imponiendo la subrogación

Codi Segur de Verificació: 1
Signal per Boca Ramona Nima
Eloc. electrònica per mitjà de signatura electrònica. Adreça v. de verificació: https://sedelectronica.gub.cat
Data: 10/07/2019 14:53





empresarial en el supuesto de transmisión en el artículo 79 del Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba la Ley del Contrato del Trabajo y la subrogación con responsabilidad solidaria en el artículo 18.2 de la Ley de Relaciones Laborales 16/1978, de 8 de abril, pues no cabe olvidar que el Derecho Comunitario se orienta a la convergencia entre los Estados de la Unión Europea dada la diferente tradición observada por cada uno de ellos en la regulación de las relaciones jurídicas con la inevitable consecuencia de que en algunos países se plantea con cada Directiva una urgente necesidad reguladora y en otros la norma comunitaria resulta innecesaria por presentar el Derecho nacional una regulación más técnica y ambiciosa de la que pueda proponer el órgano comunitario. Ha de afirmarse que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cumple a la perfección los fines que persigue el artículo 3 de las anteriores Directivas 77/187 de 14 de febrero de 1977 y 1998/50/CEE de 29 de junio, así como de la Directiva 2001/23 /CE para el caso de afirmar que existe cesión empresarial. Resta, sin embargo, dilucidar el extremo de su existencia a la luz de la Jurisprudencia Comunitaria y en particular, siguiendo los términos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de marzo de 1997 (asunto Sözen) que en primer lugar define el perfil general de la transmisión empresarial como "la que necesita además de la sucesión en la actividad objeto de la contrata la cesión de elementos significativos del activo material o inmaterial", para añadir en su Fundamento 21 que en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica y por ello ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". En definitiva la doctrina que sienta la referida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de marzo de 1997 es la de incluir en la noción de traspaso la transferencia de la mera actividad cuando la misma va acompañada de la asunción de las relaciones laborales con un núcleo considerable de la plantilla anterior dando la sentencia a ese conjunto el carácter de "entidad económica". Así, junto a la primera sentencia, recaída el 11 de marzo de 1997 (asunto Sözen), se sitúa la sentencia de 10 de diciembre de 1998 (asuntos acumulados C-127/96, C-229/96 y C-74/97) C Y Limpiezas, S.L., Hoechst AG y R.E.N.F.E., la de 10 de diciembre de 1998 (asuntos acumulados C-173/96 y C-247/96), en la que se señala que "dicha entidad si bien debe ser suficientemente estructurada y autónoma, no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial. En efecto, en determinados sectores económicos, como los de limpieza y vigilancia, estos elementos se reducen a menudo a su mínima expresión y la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, así pues, un conjunto organizado de trabajadores que se hallen específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción". En igual dirección se pronuncia la sentencia de 2 de diciembre de 1999 (asunto C- 234/98), Asunto Allen y la sentencia de 24 de enero de 2002, asunto Temco Service e Industries, S.A. (C-151/2000). El hecho de que a la primera de las resoluciones de mérito hayan seguido las que se relacionan, lleva a la conclusión de que la jurisprudencia comunitaria en la necesidad de reconducir las diferencias en la aplicación de las Directivas 77/187/CEE, 98/50/ CE y 2001/23 /CE, ha optado por una fórmula que cabe resumir según sus propios términos en que "para apreciar las circunstancias de hechos que caracterizan la operación de quien se trata, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate". De ello resulta que la importancia respectiva que debe atribuirse a distintos criterios de la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva varía necesariamente en función de la actividad ejercida o incluso de los métodos de producción o de explotación utilizados en la empresa, en el centro de actividad o en la parte del centro de actividad de que se trate. En particular, en la medida en que sea posible que una entidad económica funcione, en determinados sectores, sin elementos significativos de activo material o inmaterial, el mantenimiento de la identidad de dicha entidad independientemente de la operación de que es objeto no puede, por definición, depender de la cesión de tales elementos. De conformidad con los artículos 257 y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -anterior artículo 234 y antes 177 del Tratado de la Comunidad Económica Europea-, la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al resolver cuestiones prejudiciales, es vinculante para los órganos judiciales nacionales, que han de acatarla, y ello no sólo en los casos decididos por las sentencias que resuelven las cuestiones prejudiciales, sino con carácter general en todas aquellas que queden comprendidas en la interpretación que se establece, salvo que, como consecuencia del planteamiento de otra cuestión prejudicial se produzca un cambio en la doctrina comunitaria. Por tanto hay que admitir en nuestro ordenamiento la figura de la sucesión determinada por la identidad de plantillas en los supuestos en los que la actividad descansa de forma sustancial en la mano de obra, de manera que es la plantilla, considerada en su conjunto, la que caracteriza la organización productiva que entra en juego, de manera que la pervivencia de la misma plantilla supone identidad de la organización productiva asumida. Se trata de una cuestión de hecho, que no exige de un acuerdo de transferencia entre

Codi Segur de Verificació

Segnet per Béno Comenz. Maria.

Doc. electrònic generat amb signatura a. Adreça web per verificar: <https://sig.ra.cat/verificar>

Data i hora de generació: 08/03/2018 18:58





Justicia de Catalunya conforme se previene en el art. 191.3f, 194 y 229 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social en cuanto al modo tiempo y forma de su interposición y consignaciones y depósitos para recurrir

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Coord. Gestión de Medio Ambiente
Signal per Rocó Ferrerera, Núria
E-Rec. Electrónico (art. 40.1 LRJS) e-justicia o. Adreça web per verificar: <https://suntiblo.gencat.cat/MA/Permisos/CSV/Info/>
Data: 16/06/2019 15:58



